



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03082-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
DEMETRIO PIMINCHUMO LARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Piminchumo Lara contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 149, su fecha 3 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución Administrativa N° 14878-A-678-CH-84-PJ-DPP-SGP-SSP-1984; y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación conforme al artículo 1° de la Ley N° 23908 que fija como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos y la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se desestime la misma, alegando que la pretensión no versa sobre el contenido esencial de un derecho constitucionalmente protegido. Asimismo, arguye que al haberse producido la contingencia con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 23908, esta ya no resulta aplicable, no habiéndose demostrado con posterioridad y durante la vigencia de la norma citada, que se hubiera vulnerado su derecho a la pensión mínima.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 30 de octubre de 2007, declara infundada la demanda, puesto que la pensión de jubilación se le otorgó al demandante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 23908, por lo que esta ya no resulta aplicable, no habiéndose demostrado que con posterioridad y durante la vigencia de la norma citada la vulneración del derecho a la pensión mínima.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por argumentos similares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03082-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
DEMETRIO PIMINCHUMO LARA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que, por su estado de salud, conforme consta en el informe médico obrante a fojas 13, resulta urgente su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 14878-A-678-CH-84-PJ-DPP-DPP-SGP-SSP-1984, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión de jubilación, en virtud de sus 32 años de aportación, a partir del 1 de abril de 1984, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03082-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

DEMETRIO PIMINCHUMO LARA

6. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 nuevos soles la pensión mínima para pensionistas con más de 20 años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 3, que la demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de jubilación y a la afectación al mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR